

NOTA ACLARATORIA DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL EN GRANADA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS SOBRE EL ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LA LETRA K) DEL APARTADO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2020, DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SALUD Y FAMILIAS EN GRANADA, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS DE SALUD PÚBLICA RELATIVAS A RESTRICCIONES A LA MOVILIDAD EN GRANADA CAPITAL Y OTROS MUNICIPIOS DE SU ÁREA METROPOLITANA.

Orden de 29 de septiembre de 2020, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en localidades o parte de las mismas donde se haya acordado restricción a la movilidad de la población de una localidad o parte de la misma, establece en su apartado Primero, con carácter temporal y excepcional, medidas específicas de contención y prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), en las localidades o parte de ellas en las que la autoridad sanitaria competente adopte medidas de restricción a la movilidad.

Al amparo de la citada Orden se ha dictado Resolución de 23 de octubre de 2020, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública relativas a restricciones a la movilidad en Granada capital y los siguientes municipios de su área metropolitana: Albolote, Alfacar, Alhendín, Armilla, Atarfe, Cájar, Cenes de la Vega, Cijuela, Cúllar-Vega, Chauchina, Churriana de la Vega, Dílar, Fuente Vaqueros, Gójar, Güevéjar, Huétor-Vega, Jun, Lachar, Maracena, Monachil, Ogíjares, Otura, Peligros, Pinos-Genil, Pinos-Puente, Pulianas, Santa Fe, Víznar, La Zubia, Las Gabias, Vegas del Genil y Valderrubio, como consecuencia de la situación epidemiológica por Cov id-19.

La referida Resolución recoge en su apartado Segundo la restricción a la entrada y salida de personas que se encuentren o circulen en los términos municipales afectados, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados que se produzcan por los motivos tasados. Y en su letra k) dispone que podrá ser causa justificada cualquier otra actividad de análogo naturaleza, debidamente justificada y acreditada.

La Orden de 29 de septiembre dispone que podrá realizarse práctica deportiva en instalaciones deportivas, tanto al aire libre como de interior, siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido de la instalación. La práctica deportiva en grupos se limita a un máximo de seis personas.

En el preámbulo de la citada Orden de 29 de septiembre, se expone con claridad en su primer párrafo que la misma se dicta en virtud del principio de proporcionalidad.

Por su parte, la Orden de 19 de junio de 2020, en su redacción dada por la Orden de 11 de septiembre de 2020, establece en el apartado Trigésimo Segundo, subapartado 2.1, letra b) de la Orden de 19 de junio de 2020, en su redacción dada por la Orden de 11 de septiembre de 2020: *“Si las prácticas y actividades se desarrollan en el ámbito del subsistema del deporte federado andaluz, éstas deberán llevarse a cabo cumpliendo lo establecido en los protocolos autorizados por las correspondientes federaciones deportivas andaluzas”.*

Recientemente ha sido objeto de aprobación la Orden de 22 de octubre de 2020, por la que se modifica la Orden de 14 de julio de 2020, sobre uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (CO-

VID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020. Dicha norma, en su apartado Primero, punto 2 añade un nuevo punto 5 al apartado primero de la Orden de 14 de julio de 2020, sobre el uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020.

El nuevo punto 5 establece el uso de obligatorio de mascarilla en la práctica físico deportiva no federada y

Asimismo, en su apartado Segundo, la Orden de 22 de octubre de 2020 modifica el punto 2.4.2. del apartado Trigésimo Segundo de la Orden de 19 de junio de 2020, en el sentido de que en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional y en las competiciones deportivas de ámbito internacional que estén bajo la tutela organizativa de las federaciones deportivas españolas que se desarrollen en territorio de la comunidad autónoma de Andalucía, será de aplicación el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional elaborado por el Consejo Superior de Deportes.

Este conjunto de medidas adicionales de prevención y protección frente al COVID-19 en la práctica deportiva, y especialmente en el subsistema del deporte federado andaluz, por normativa con rango de Orden, aconsejan, en virtud del principio de proporcionalidad y en aras a la seguridad jurídica, considerar como causa justificada para efectuar desplazamientos en las zonas afectadas por la Resolución, aquéllos que se realicen con motivo de la participación en competición oficial federada o en entrenamientos por parte de los deportistas, entrenadores o técnicos y jueces árbitros, con licencia deportiva en vigor, al amparo de lo dispuesto en la letra k) del apartado Segundo de la Resolución de 23 de octubre citada, con la consideración de actividad de análoga naturaleza, debidamente justificada y acreditada.

A estos efectos, las personas federadas que realicen desplazamientos por el referido motivo, deberán acreditar fehacientemente tal circunstancia ante las autoridades competentes mediante exhibición de su licencia deportiva en vigor, que deberán portar obligatoriamente en todo momento en sus desplazamientos.

En Granada, a 25 de octubre de 2020.